TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de terminación por transacción arrimada por la parte demandante y posteriormente coadyuvada por la demandada, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Santiago Herrera Ruiz, Jonathan Andrés y Luz Stella Ruiz Arboleda en contra del señor Samuel Hernán Cardona Castaño, quien acude a nombre propio y como sucesor procesal de la señora Ligia Castaño Cardona, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Solicitan las partes dentro del asunto antes referido su finalización en virtud del acuerdo extrajudicial suscrito respecto al pago de los valores perseguidos mediante el presente trámite declarativo. A efectos de acreditar lo convenido, fue arrimado contrato de transacción signado por los promotores y su mandatario judicial, al igual que por el encartado a nombre propio, cuyas rúbricas además fueron presentadas de manera personal ante la Notaría Segunda de Manizales.

Analizado el contenido del convenio transaccional, se advierte que la solicitud arrimada se acompasa a los presupuestos establecidos por el artículo 312 del Estatuto Procesal Civil que frente a la terminación del proceso con ocasión de la figura de la transacción dispone:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*
> *(…)*
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (…)"*

En el caso bajo estudio concurren a cabalidad cada uno de los requisitos legales exigidos para finiquitar el litigio a través de la institución adjetiva mencionada, toda vez que el contrato se signó directamente por las partes quienes tienen la libre disposición del derecho debatido, en el escrito transaccional se precisa en debida forma el alcance del acuerdo celebrado, mismo que por demás cubre el aspecto principal que motivó el inicio de la acción de responsabilidad civil y los restantes tópicos accesorios al proceso.

Es por lo anterior, que se encuentra procedente la solicitud de terminación y a ella se accederá ordenando la finalización del trámite declarativo.

No se condenará en costas, atendiendo al contenido de la norma previamente glosada, que en lo pertinente, preceptúa: *"(…) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (…)"*

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN, el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Santiago Herrera Ruiz, Jonathan Andrés y Luz Stella Ruiz Arboleda en contra del señor Samuel Hernán Cardona Castaño, quien acude a nombre propio y como sucesor procesal de la señora Ligia Castaño Cardona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo discurrido *ut supra.*

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

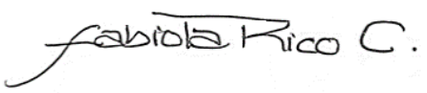

FABIOLA RICO CONTRERAS
MAGISTRADA

Firmado Por:
Fabiola Rico Contreras
Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d9fff60f8a70dff82cc9d77a8ca884be37f04efb39ae701d6e74ed9feebae1**

Documento generado en 26/05/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica